

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 76. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana. **Jueves 23 de Junio.** Año de 1863.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 d.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 130.

Seccion de Fomento.—Montes.

Los frecuentes incendios que suelen ocurrir durante la próxima estación en las propiedades, y especialmente en los montes públicos de la provincia, hacen indispensable tomar disposiciones oportunas para prevenirlos. En su virtud, y de conformidad con lo establecido en las ordenanzas del ramo, Real orden de 12 de Julio de 1858 y circulares expedidas por este Gobierno en años anteriores, he acordado hacer las prevenciones siguientes:

- 1.ª Se prohíbe encender ó llevar fuego dentro de los montes públicos y á la distancia de doscientas varas, bajo la multa de 300 rs., con resarcimiento de daños y perjuicios, si resultase incendio; en el concepto de que, si hubiere en ello delito, se someterá el autor ó autores á la acción de los tribunales de justicia, para que les sean aplicadas las penas que marca el Código para los incendiarios públicos.
- 2.ª Fuera del radio marcado en la prevención anterior, podrán hacerse quemas de rozas ó rastrojos en los terrenos de propiedad particular; siempre que los interesados hagan alrededor del suelo que haya de quemarse rayas ó cortafuegos de anchura bastante para evitar que el fuego se corra á otros terrenos.
- 3.ª Cuando los interesados tengan adoptadas estas precauciones, deben solicitar la autorización competente de este Gobierno para proceder á la quema, la cual únicamente se concederá cuando del reconocimiento que practiquen los empleados del ramo resulte que las rayas ó cortafuegos se hallan bien, sin peligro de que se ocasionen incendios, practicándose en todo caso la operación bajo la dirección del guarda mayor de montes del partido.
- 4.ª Los que fallen en cualquiera de sus partes á las dos prevenciones anteriores, serán multados en 300 rs., quedando bajo todos conceptos responsables de los daños que pudieran ocasionarse.

- 5.ª Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los guardas y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.
- 6.ª No se permite cazar en los montes con armas de fuego á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles, multa de 400 rs. al que falte á ello, sin perjuicio de lo demás que hubiere lugar si se produjere algun incendio.
- 7.ª Con arreglo á lo prevenido en el art. 161 de las ordenanzas, se inspeccionarán las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado á los mismos, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se deshollinen con frecuencia, y que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.
- 8.ª En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior se pondrán además en ejecución con la mayor exactitud las disposiciones de policía urbana que tienen por objeto evitar la propagación del fuego, cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósito de las cenizas de los hogares y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos gergones, pedazos de esteras y otras materias inflamables.
- 9.ª Los Ayuntamientos procurarán establecer en los puntos donde se conceptue mas necesario, depósitos de hachas, podones, espuelas terreras, regaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.
10. Los mismos Ayuntamientos dispondrán que se practiquen rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios más convenientes para evitar la propagación de los fuegos.
11. En los distritos municipales donde no existan guardas, ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la próxima estación, los Ayuntamientos nombrarán inmediatamente los temporeros que juzguen precisos, dando conocimiento á este Gobierno para su aprobación.
12. Los Alcaldes destinarán mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.
13. Las autoridades locales, dependientes de Seguridad pública, guardas de campo, peones camineros y la fuerza de la Guardia civil y de carabineros de la provincia, en cuanto lo permita el servicio propio de su instituto, ejercerán también su vigilancia sobre los montes, especialmente en los sitios más espuestos.
14. Los guardas de montes custodiarán sus respectivos montes recorriéndolos continuamente en todas direcciones, tanto de día como de noche, cuando sea preciso.
15. Se vigilarán con más frecuencia

- y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.
16. Para que la vigilancia de los montes sea continua siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observacion en los puntos mas elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.
17. Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incansablemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se teme que estallen incendios. Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de las autoridades y de sus jefes inmediatos.
18. Del mismo modo los peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores como á los del Estado y locales, y si fuere necesario dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservación de los montes, dando después cuenta de todo al Ingeniero del ramo de la provincia, de quien inmediatamente dependen.
19. Los Ayuntamientos nombrarán comisiones de su seno que vigilen á los guardas de montes de sus términos, dando parte á este Gobierno de cualquiera falta que notasen.
20. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana, ó con mas frecuencia si estos se lo previniesen por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.
21. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, espresando siempre el monte ó montes que hubiesen recorrido cada día. Estos partes los dirigirán al perito agrónomo de la comarca respectiva, quien los remitirá con su informe al Ingeniero para que este redacte el general que debe remitir también semanalmente á este Gobierno.
22. Los Ayuntamientos designarán desde luego una persona de bastante aptitud, que en el caso de declararse un incendio en sus respectivas localidades, proceda en union del empleado de montes de mas categoría que se presente á dirigir las operaciones necesarias para apagarlo. Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones, estarán subordinados á los dos sujetos expresados y cumplirán exactamente las órdenes que por ellos se dicten.
23. Cualquiera persona que note un incendio, dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas pró-

- xima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano, á todos los que tengan obligación de concurrir á extinguirle. Los Alcaldes manifestarán á mi Autoridad las personas que habiendo notado un fuego no hubiesen dado parte de él.
24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.
25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos; tanto para esto como para su completa extincion se adoptarán los medios mas eficaces y expeditos segun la extension ó intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.
26. Después de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve ó para apagarle si renace en cualquier punto.
27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio luego que se hallen todas terminadas, extenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo y el comportamiento de los que hayan tenido obligación de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Esta relacion se remitirá á este Gobierno bien por conducto del Alcalde ó del Ingeniero de Montes, segun el carácter de la persona que haya dirigido las operaciones del incendio, informándolas ya el Alcalde, ya el Ingeniero segun corresponda.
28. Los empleados del ramo siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.
29. Los peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego, cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten manifestarán la causa que se lo haya impedido.
30. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan luego como su estado lo permita para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.
31. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen siendo avisados para apa-

gar el fuego, se les privará de ellos por el término de uno á cinco años, según lo prevenido en el art. 150 de las ordenanzas.

32. Los montes que se incendien se considerarán desde luego acotados por el término de seis años, sin permitirse durante el mismo, el aprovechamiento de las yerbas ni del terreno, conforme á lo prevenido en la Real orden de 20 de Enero de 1847.

33. Apagado el incendio de un monte se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacadas por el fuego, á fin de sacar de ellos el mejor partido posible.

34. Con arreglo á la expresada Real orden de 20 de Enero de 1847, los Ayuntamientos quedan obligados á costear la repoblacion de los montes de su pertenencia que hayan sido incendiados, para lo cual los empleados del ramo propondrán lo conveniente al efecto.

35. Los Alcaldes y Ayuntamientos, con los empleados del ramo de montes, son inmediatamente responsables de la falta de cumplimiento de la presente circular, estando dispuesto este Gobierno á castigar con todo rigor las omisiones que se cometan, respecto á la misma, según la gravedad del caso.

36. Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, publicarán inmediatamente por medio de bando esta circular, insertándola en los sitios de costumbre y dándome aviso de haberlo verificado.

Cáceres 20 de Junio de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 131.

Se publican los puntos que guarnecen el 2.º y 3.º batallón del 6.º regimiento de Artillería.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, en 12 del que rige, me dice lo que copio:—Segun me participa en 6 del actual el Excmo. Sr. Capitan general de Navarra, el día 2 del mismo salió de aquel distrito para Madrid el tercer batallón fijo de artillería, siendo relevado por el segundo batallón del 6.º regimiento de la propia arma, que se encontraba en la corte. Lo digo á V. S. á fin de que llegando á noticia de los individuos de los cuerpos citados que se encuentran en esa provincia y deban verificar su incorporacion á los mismos, lo hagan en los puntos de sus nuevos destinos.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. esperando de su atencion se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, á los fines indicados.»

Lo que accediendo á los deseos de su señoría he dispuesto que se publique en el presente Boletín, encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que residan individuos de los batallones que se espresan, les hagan saber el contenido de la preinserta comunicacion, para que en su día puedan incorporarse á los mismos en los puntos en que hoy se encuentran.

Cáceres 22 de Junio de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 132.

Anunciando el punto que guarnece el batallón cazadores de Antequera.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha 17 del corriente, me dice lo que copio:

«El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, en comunicacion de 15 del ac-

tual, me dice lo que sigue:—Habiendo pasado de guarnicion á las islas Canarias el batallón cazadores de Antequera, que se hallaba en Búrgos, dispondrá V. S. que los individuos del mismo que se encuentran en esa provincia disfrutando licencia temporal, marchen á dichas islas á incorporarse á dicho batallón, terminadas que sean aquellas, ó cuando cese la causa que motive su estancia en este distrito.—Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S., esperando de su atencion se digne ordenar lo conveniente á fin de que el preinserto escrito se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, con el objeto de que los individuos de dicho batallón que estén en la misma disfrutando licencia temporal cumplimenten lo que se les ordena en él.»

Lo que se inserta en el presente número á fin de que los Alcaldes de esta provincia hagan saber á los individuos procedentes del batallón que se espresa, que se encuentren en sus respectivos distritos, el punto en que deben incorporarse al mismo, trascurrido que sea el término de la licencia que disfruten, ó tan luego como cese la causa que motiva su permanencia en el pueblo.

Cáceres 22 de Junio de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 133.

Administracion.—Presupuestos.

Si en el término de cinco días no satisfacen los pueblos que á continuacion se espresan, lo que adeudan al fondo de presos pobres de su respectivo partido judicial, sufrirán el apremio que les imponga el Alcalde de la cabeza de dicho partido, á cuyo fin le autorizo en forma.

Cáceres 23 de Junio de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

NOTA de los pueblos á que se hace referencia en la anterior circular.

Campillo.
Carrascalejo.
Castañar.
Garvin.
Higuera.
Millanes.
Romangordo.
Serrejon.
Talavera la Vieja.
Talayuela.
Valdehúncar.
Valdelacasa.
Villar del Pedroso.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de este Gobierno de 20 del corriente, se ha acordado suspender la subasta anunciada para el aprovechamiento de las yerbas de invierno de la dehesa boyal de Almoharin.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, para conocimiento de los que intentasen tomar parte en la licitacion y demas efectos que procedan.

Cáceres 22 de Junio de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid, núm. 163, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
Estadística.

Excmo. Sr.: Con arreglo al Real decreto de 13 de Noviembre de 1859 y al art. 3.º del de 2 de Julio de 1861 en que

se establece una Escuela especial para los alumnos que han de dedicarse á las operaciones topográfico-catastrales, se convoca á exámenes para proveer 25 plazas de alumnos en el próximo curso, con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Serán admitidos en esta Escuela los individuos que, además de reunir las necesarias condiciones de edad y robustez, acrediten su aptitud con ejercicios sobre las materias que se señalan en la regla 8.º

2.º El curso de estudios teórico-prácticos durará tres años, distribuido en semestres, empezando el primero el día 1.º de Noviembre.

3.º Concluido con aprovechamiento el tercer semestre, ascenderán á alumnos aspirantes con el sueldo de 5.000 reales anuales sin opcion á gratificacion alguna, aun cuando tuvieren que practicar fuera de la corte.

4.º A los dos años y medio, al ser aprobados del quinto semestre, los que hubiesen conservado buenas notas saldrán á las prácticas definitivas con el mismo sueldo de 5.000 rs. y la gratificacion de 15 por cada día que se ocupen en trabajos de campo. Concluidos los seis meses de estas prácticas, se ascenderá á la clase de Ayudantes supernumerarios con 6.000 rs. de sueldo anual y las gratificaciones de campo correspondientes. De dicha clase se ascenderá á las superiores por el orden ya establecido.

5.º El nombramiento de alumnos corresponde al Vicepresidente de la Junta general de Estadística; el de alumnos aspirantes al Presidente, y el de Ayudantes, tanto supernumerarios como efectivos, será ya de Real orden, á propuesta de la Junta general y sobre la calificacion hecha por la Direccion de operaciones topográfico-catastrales.

6.º Los estudios teóricos y prácticos se harán bajo la direccion de las personas que nombre el Vicepresidente, á propuesta de Director.

7.º Los que aspiren á ser examinados en esta Escuela deberán ser españoles, hallarse entre los 15 y 20 años de edad, y tener la necesaria robustez para dedicarse á los trabajos de campo. La primera y segunda de estas circunstancias se acreditarán con la fé de bautismo del interesado, debidamente legalizada, y la tercera por reconocimiento facultativo.

8.º Las materias de que habrán de ser examinados serán:

Escritura.
Gramática castellana.
Idioma francés.
Dibujo topográfico.
Aritmética.
Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive.
Geometría.
Trigonometría rectilínea.

Estas materias tendrán la extension fijada en el programa detallado que se encuentra en la Direccion del ramo.

9.º Los exámenes se dividirán en los ejercicios que disponga la Direccion.

10. Los que no fueren aprobados en el primer ejercicio, no podrán presentarse á los restantes.

11. Las solicitudes para admision á examen se recibirán en la Secretaría de la Junta general de Estadística hasta el 31 de Agosto próximo. Se acompañarán las fes de bautismo de los interesados y las señas de sus habitaciones, y ellos deberán hallarse en Madrid el día 1.º de Setiembre.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 27 de Mayo de 1863.—Marqués de Miraflores.—Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

PROGRAMA DE LAS MATERIAS DE QUE HAN DE EXAMINARSE LOS QUE PRETENDAN INGRESAR

EN LA ESCUELA ESPECIAL, APROBADO EN 27 DE MAYO DE 1863.

Dibujo, escritura, gramática castellana y francés.

Cada uno de los examinandos presentará un plano topográfico á su voluntad, copiado de tres modos distintos, á saber:

El primero representado por curvas de nivel.

El segundo dibujado á pluma por el sistema de normales:

Y el tercero lavado á tinta china.

El examinando copiará en presencia del Tribunal de exámenes ó de uno de sus Vocales el trozo ó trozos que se le señalen del plano que hubiese presentado.

Si el Tribunal lo tuviese por conveniente, podrá disponer que algunos de los examinandos copien trozos de planos distintos de los que hubiesen sido presentados por ellos.

Habrá un ejercicio de escritura, en el cual los examinandos escribirán el texto que se les dictare.

El de gramática castellana consistirá en las preguntas que sobre sus diversas partes haga el Tribunal ó Vocal que este nombrase, comprendiendo la composicion que se dictare.

El de lengua francesa en la lectura y traduccion del trozo que se les indique.

ARITMÉTICA.

Definiciones é ideas generales.

Cantidad.
Unidad.
Número.
Sistema de numeracion.
Números abstractos y concretos.
Enteros, fraccionarios, mistos y complejos ó denominados.

Números enteros.

Adicion, sustraccion, multiplicacion y division.

Denominaciones de los diferentes términos que entran en estas operaciones y cómo influye su variacion en los resultados.

Comprobaciones.
Números primos.

Reglas para conocer por la inspeccion de las cifras que componen un número si este es divisible por dos, por tres, por cuatro, por cinco y por nueve.

Factores y divisores.
Máximo comun divisor de varios números.

Quebrados ó fracciones ordinarias.

Modo de representarlas.

Variaciones que experimenta el valor de un quebrado segun varian sus términos.

Modo de simplificarlos y de separar los enteros cuando son impropios.

Cómo se reduce un número misto á quebrado impropio.

Reduccion de los quebrados á un comun denominador.

Reglas para sumarlos, restarlos, multiplicarlos y dividirlos, bien sea entre si ó bien con números enteros.

Fracciones decimales.

Definicion.

Modo de escribirlas y de leerlas y cuál es el valor relativo de sus cifras.

Variaciones que experimentan segun varia la situacion de la coma.

Reduccion á un comun denominador.

Modo de sumarlas, restarlas, multiplicarlas y dividir las.

Cómo se verifican estas operaciones cuando se combinan con números enteros.

Trasformacion de una fraccion ordinaria en decimal y de una decimal en ordinaria.

Números complejos ó denominados.

Reducir los números complejos á impropios y á quebrados impropios, ó números mistos de entero y fraccion ordinaria ó decimal.

Reglas para sumar, restar, multiplicar y dividir estos números.

Potencias y raíces.

Su definición y modo de expresarlas.

Términos de que se componen el cuadrado y el cubo de una cantidad dividida en dos sumandos.

Potencias de una fracción.

Modo de extraer la raíz cuadrada y la raíz cúbica de un número entero ó fraccionario.

Aproximaciones de estas raíces cuando no son exactas.

Razones y proporciones.

Definiciones.

Cuántas clases hay.

Hallar un término, conocidos los demás.

Qué se entiende por regla de tres, simple ó compuesta.

Por regla de interés y de aligación.

Modo de resolverlas.

Sistema métrico.

Nomenclatura de las diferentes unidades de medida de este sistema y de sus múltiplos y submúltiplos.

Relación entre estas unidades y las correspondientes de Castilla.

Reducción de unas á otras.

ÁLGEBRA.

Nociones preliminares.

Objeto del álgebra.

Modo de expresar las cantidades algebraicas.

Exponentes.

Coefficientes.

Signos.

Operaciones fundamentales.

Qué son términos semejantes.

Modo de reducirlos.

Adición y sustracción.

Multiplicación de los monomios y polinomios.

División de un monomio por otro, de un polinomio por un monomio ó de un polinomio por otro.

Fraciones.

Modo de efectuar con las fracciones algebraicas las operaciones fundamentales de la aritmética.

Interpretación de los exponentes *cero* y *negativo*.

Valor de una fracción cuyo denominador es *cero*.

Potencias y raíces de los monomios.

Formación de las potencias de un monomio.

Extracción de sus raíces.

Interpretación de los exponentes negativos.

Operaciones con las cantidades radicales.

Exponentes fraccionarios.

Ecuaciones de primer grado.

Qué se entiende por ecuación de primer grado.

Trasformaciones.

Ecuaciones con una sola incógnita.

Su resolución.

Regla para poner en ecuación un problema.

Ecuaciones con dos incógnitas.

Interpretación de los valores negativos, de los infinitos y de los indeterminados.

Ecuaciones con varias incógnitas.

Métodos de eliminación.

Ecuaciones de segundo grado.

Forma general.

Completas ó incompletas.

Resolución en ambos casos.

Discusión de los valores de la incógnita.

Progresiones y logaritmos.

Qué se entiende por progresiones.

Su división en crecientes ó decrecientes, por diferencias ó por cocientes.

Definiciones.

Término general.

Fórmulas para hallar la suma de varios términos.

Resolución de las ecuaciones exponenciales.

Logaritmos.

Simplificación de las operaciones por medio de estos.

Conocimiento de la disposición y uso de las tablas correspondientes.

Geometría.

Definición general.

Idem de la línea, la superficie y el volumen.

Comun medida de dos rectas.

Qué es circunferencia de círculo y cómo se llaman las líneas que en él se consideran.

Comun medida de dos arcos.

Ángulos.

Definición.

Igualdad de los ángulos y su medida.

Construcción de un ángulo igual á otro.

Definición de la línea perpendicular y de la oblicua.

Definición del ángulo según su medida.

Ángulos opuestos por el vértice.

Perpendiculares y oblicuas.

Distancias más cortas de un punto á una recta.

Por un punto que esté ó no sobre ella, tirarle una perpendicular.

Dividir una recta y un ángulo en dos partes iguales.

Paralelas.

Su definición.

Ángulos formados con una secante.

Por un punto fuera de una recta, tirar otra que forme con ella un ángulo dado.

Rectas en el círculo.

El diámetro perpendicular á una cuerda divide á esta y á su arco en dos partes iguales.

Hacer pasar una circunferencia por tres puntos.

Tangentes.

Su definición.

Tirar una tangente á un círculo dado en el punto de contacto.

Trazar un círculo tangente á una recta en un punto dado y cuyo radio sea también dado.

Trazar un círculo tangente á otros dos y cuyo radio sea dado.

Trazar un círculo tangente á los lados de un ángulo, dado el radio ó el punto de contacto con uno de los lados.

Triángulos.

Definiciones.

Varias clases, según la magnitud de los lados ó de los ángulos.

Suma de los tres ángulos.

Igualdad de los triángulos en general.

Construcción de los triángulos, dado un lado y otros dos de sus elementos.

Hallar un punto que diste de otros dos, magnitudes dadas.

Relación entre la hipotenusa y los catetos de un triángulo rectángulo.

Ángulos en el círculo.

Definición del ángulo inscrito.

Su medida y la de los que ocupan cualquier posición.

Levantar una perpendicular en el extremo de una recta sin prolongarla.

Tirar una tangente á una circunferencia desde un punto dado fuera de ella.

Describir sobre una línea dada un arco capaz de un ángulo dado.

Líneas proporcionales y triángulos semejantes.

Definiciones.

Propiedades de los triángulos semejantes.

Dividir una recta en partes iguales.

Dividir una recta en partes proporcio-

nales á las de otra, ya dividida en partes que tengan entre sí una relación dada.

Construir una escala de transversales.

Construir una cuarta proporcional á tres rectas dadas.

Construcción de terceras y de medias proporcionales.

Tirar por un punto una recta que pase por el punto de intersección de otras dos que no se cortan en los límites del dibujo.

Construcción de triángulos semejantes.

Dividir una línea en media y extrema razón.

Tirar una tangente á dos circunferencias.

Polygonos en general y circunferencia de círculo.

Definición del polígono y de sus partes.

División en regulares é irregulares.

Suma de los ángulos interiores de cualquier polígono.

Polígonos semejantes.

Construir un polígono igual ó semejante á otro.

Inscribir ó circunscribir á una circunferencia un polígono regular.

Expresión de la circunferencia del círculo.

Áreas.

Comparación del área del paralelogramo con la del rectángulo y triángulo.

Área del paralelogramo, del rectángulo, del cuadrado, de un polígono regular ó irregular, del círculo, del sector y del segmento.

Transformar un polígono en otro que tenga un lado ménos y le sea equivalente.

Relación entre las áreas de los polígonos semejantes.

Transformar un polígono en un cuadrado equivalente.

Planos.

Medidas del ángulo diedro.

Definición de una recta perpendicular á un plano y de un plano perpendicular á otro.

Planos paralelos.

Ángulos poliedros.

Poliedros.

Definición y nomenclatura de la pirámide y del prisma.

Poliedros regulares.

Áreas laterales y totales de estos cuerpos. Paralelepípedos equivalentes.

Volumen de un paralelepípedo, de un prisma, de una pirámide cualquiera, de un tronco de pirámide y de un prisma cualquiera truncado.

Del cilindro, del cono y de la esfera.

Definición de estos tres cuerpos.

Áreas laterales y totales del cilindro y del cono.

Caso en que el cono está truncado.

Área total de la esfera, de la zona y del segmento.

Volumen del cilindro y del cono.

Caso en que el cono está truncado.

Volumen de la esfera, del sector y del segmento esféricos.

Trigonometría rectilínea.

Objeto de la trigonometría.

Definiciones de las líneas trigonométricas.

Sus signos.

Relaciones entre las de dos arcos iguales y de signos contrarios.

Variaciones de estas líneas según se aumenta ó disminuye la magnitud del arco.

Valores de las líneas trigonométricas en algunos casos particulares.

Relaciones entre las de un arco.

Dada una de ellas, expresar en función de la misma todas las demás.

Hallar los senos y cosenos de la suma y de la diferencia de dos arcos en función de los senos y cosenos de estos arcos.

Deducir que la suma de los senos de dos arcos es á la diferencia como la tangente de la semisuma de los mismos arcos es á la tangente de su semidiferencia.

Dadas las tangentes de dos arcos hallar las tangentes de la suma y diferencia de estos arcos.

Conocido el seno, el conseno y la tangente de un arco hallar el seno, el conseno y la tangente del arco duplo.

Dado el conseno de un arco determinar el seno, el conseno y la tangente de su mitad.

Deducir la tangente de la mitad de un arco en función de la tangente de este arco.

Conocimiento de la disposición de las tablas trigonométricas y del modo de usarlas.

Establecer y preparar las fórmulas necesarias para resolver en todos los casos un triángulo en general y el rectángulo en particular.

Deducir la superficie de un triángulo conociendo los datos necesarios para resolverle.

Madrid 27 de Mayo de 1863.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

En la Gaceta de Madrid, núm. 165, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Conforme con lo dispuesto por S. M. en el art. 3.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1860, se llama á oposicion para proveer la plaza de Oficial sexto de la Secretaría de esta Junta, que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 10.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes escritas de su propia letra y documentadas con la partida de bautismo, certificación de buena conducta y testimonio del título del último empleo que han disfrutado dentro del mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, según lo prevenido en el reglamento de 12 de Junio del mismo año é instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

Art. 3.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un Tribunal compuesto de individuos de la comision central.

Art. 9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

Art. 11. Los ejercicios de la oposicion abierta comprenderán las materias siguientes:

Aritmética y elementos de geometría. Nociones de geografía general y de la particular de España, con su division administrativa.

Elementos de economía política.

Idem de Estadística.

Idem de Administración.

Art. 14. Una vez constituido el Tribunal, se principiará por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes, á cuyo efecto escribirán á la vista del Tribunal medio pliego de papel, desenvolviendo un tema designado en el acto.

Art. 15. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará á ellas, así como á las observaciones que le hicieren los Jueces.

Art. 29. El Secretario de la comision anunciará al público, por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la comision, el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

Art. 36. En el caso que, tanto en las oposiciones generales como en los exámenes, se presentase un solo opositor, se su-

jetará á los mismos ejercicios fijados en los programas, adjudicándosele la vacante si fuese aprobado en ellos.

Art. 37. Si no se presentase ningun opositor, se considerará consumido el turno y se pasará el siguiente, segun los casos de antigüedad, oposicion limitada, abierta, concurso ó exámen.

Art. 39. Para se admitido á oposicion libre se necesita.

- 1.º Ser español.
2.º Tener la edad de 20 á 45 años.

Art. 40. En la oposicion libre ó plazas que no sean de entrada no se admitirán si no empleados ó cesantes que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia en menos del de la plaza vacante no pase de 4.000 reales anuales.

Art. 44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

Articulos de la instruccion de 21 de Octubre.

Art. 4.º Para los ejercicios se depositarán en una urna 40 temas que el Tribunal habrá formado con la debida reserva y se llamará á los interesados, cada uno de los cuales procederá á desenvolver por escrito, como ejercicio de tentativa, en medio pliego de papel, por lo menos, y en el espacio máximo de una hora, el tema que hubiese sacado en suerte, segun se dirá en los artículos 23 y 24.

Art. 5.º En seguida se pasará á las contestaciones orales. Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas, á saber: De aritmética y elementos de geometría, 8.

Nociones de geografía general y particular de España, con su division administrativa, 12.

Elementos de Economía política, 12.

Idem de Estadística, 14.

Idem de Administracion, 14.
Art. 10. Con arreglo á las prescripciones de los artículos 39 y 40 del reglamento de 12 de Junio, el negociado propondrá á la Vicepresidencia que no se dé curso á las solicitudes de las personas que no reúnan las condiciones requeridas para ser admitidas á oposicion.

Art. 14. Cuando la vacante sea de la de Oficiales de la Secretaría, los ejercicios serán:

- 1.º El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel, por lo menos, y en el espacio máximo de una hora.
2.º La contestacion á cinco preguntas en el término de 25 minutos.

Art. 15. El Tribunal presentará además á cada uno de los opositores á las plazas de Oficiales un expediente ya extractado, á fin de que redacte en una hora la nota ó dictámen que en su sentir proceda, facilitándoles la Secretaría los antecedentes que reclamaren y crean necesarios.

Art. 23. En los casos en que corresponda desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo, y lo entregarán en pliego cerrado al Tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

Art. 24. Los temas para el ejercicio de la tentativa ó prueba preliminar en los casos arriba señalados, versarán precisamente sobre Economía política, Estadística y Administracion, y se sacarán por suerte, segun el art. 4.º

Art. 26. Segun el número de opositores ó examinandos, en cada caso y la clase de ejercicios, podrán estos terminarse en un solo día ó aplazarse para el inmediato ó inmediatos.

Art. 27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

Art. 28. El Tribunal, para proponer ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demas circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 12 de Junio de 1863.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Seccion 3.ª

Hallándose vacante el Registro de la Propiedad de Granadilla, de 4.ª clase, con fianza de 5.500 rs., en el territorio de la Audiencia de Cáceres, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiren á él por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio, presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 20 de Junio de 1863.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.

CONTADURIA

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

En debido cumplimiento de la disposicion 4.ª, seccion 3.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 y de lo prevenido en Real orden de 22 de Agosto de dicho año, se observarán las reglas siguientes:

La revista de Julio próximo para las clases pasivas se verificará en esta Contaduría, situada en el ex-convento de Santo Domingo, desde la hora de las diez de la mañana á las dos de la tarde de los dias 1.º al 10 de dicho mes, respecto á los individuos que residan en esta capital, verificándolo con las mismas formalidades ante los Alcaldes constitucionales los que se encuentren avecindados en los demas pueblos de esta provincia.

Los documentos que han de presentarse por punto general en la revista son: el Real despacho de retiro, cédula, diploma, certificado ú orden de clasificacion ó concesion, segun su clase. Las viudas, huérfanos de los Monte pios, pensionistas de gracia y remuneratorias presentarán las fees de vida y estado con el V.º B.º del Alcalde constitucional ó del jefe militar del canton en que residan, y la declaracion de no recibir otro haber.

Los demas individuos llamados á pasar la revista personalmente, presentarán además de la fe de existencia una certificacion de la autoridad municipal ó de sus delegados, y los militares del jefe del canton, que espresen hallarse empadronados en el punto ó demarcacion de su vecindad ó residencia, con distincion de la calle y número de la casa, estampando los interesados al pie y firmando de padre y madre la declaracion de no percibir otro haber de fondos del Estado, de los provinciales ni municipales.

Los religiosos secularizados y exclaustrados añadirán si poseen bienes propios, el punto en que radiquen y hasta qué valor, segun la ley de 29 de Julio de 1837. Si algun individuo por imposibilidad fisica absoluta, no pudiese concurrir á la revista, lo avisará á la Contaduría con las señas de su casa bien especificadas.

Mediante á que la falta de presentacion á la revista lleva consigo la suspension de pagos y la baja en nómina hasta obtener la rehabilitacion de la Junta de clases pasivas, se encarece la puntualidad que evite los perjuicios que son consiguientes.

Cáceres 15 de Junio de 1863.—Dominico Fernandez Monjardin.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente

anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Talayuela, la subasta de las leñas resultantes de la limpia que ha de verificarse en la mitad del cuarto de la Casa de la dehesa de Ceatenillo, que radica en término de aquel pueblo y pertenece al de la Serradilla, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 26 de Mayo último.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 4.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 17 de Junio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Majadas la subasta de la corta de 400 encinas y poda del arbolado restante de la dehesa boyal de dicho pueblo, sita en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por Real orden.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 4.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 20 de Junio de 1863.—P. A., Gavino Aguilar y Guerra.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ACEHUCHE.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, formado por este pueblo para el año económico que ha de dar principio en Julio próximo y terminar en 30 de Junio del de 1864, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por el término de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se hace notorio para que los interesados comprendidos en el mismo, puedan entablar las reclamaciones de agravio que á su derecho convengan, por el que crean habérselos inferido en la distribucion de cuotas.

Acehuche 14 de Junio de 1863.—El Alcalde, Simeon Montero.—D. S. O., Tomás Sevilla Nuñez, Srío.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HOLGUERA.

Anuncio

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el próximo año económico, se halla al público en desagravio por término de ocho dias, en la Secretaría de este Municipio, dentro de los cuales los terratenientes en esta jurisdiccion, podrán presentarse á hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado aquel no serán oidas.

Holguera 18 de Junio de 1863.—El Alcalde, José Sanchez Benito.

D. Juan Ruedas, Alcalde constitucional de Abertura.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido asociado de un número doble de mayores contribuyentes, tiene acordado

arrendar con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor los ramos que constituyen el encabezamiento de consumos de este pueblo para el año económico que dará principio en 1.º de Julio próximo y concluirá en 30 de Junio de 1864, cuyos remates tendrán lugar en los dias 21 y 28 del presente mes, de diez á doce de sus mañanas, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y con arreglo á los tipos siguientes:

Table with columns: ARTICULOS, Derechos para el Tesoro, 50 por 100 para gastos provinciales, 50 p. 100 para gastos municipales, 3 por 100 de cobranza, Tipo para la subasta. Rows include: Vino, Aceite, Carnes, Aguardiente, Viagre, Jabon.

Lo que se hace saber por el presente anuncio para que las personas que quieran interesarse en la subasta se presenten en los dias y horas señalados. Abertura 15 de Junio de 1863.—El Alcalde, Juan Ruedas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVALVILLAR DE IBOR.

Habiendo sido terminado por la Junta pericial de este pueblo, el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, en el año económico de 1863 á 1864 se halla puesto á desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes vecinos y forasteros se enteren de él y hagan las reclamaciones que tengan por conveniente, por término de ocho dias, contados desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Navalvillar de Ibor 18 de Junio de 1863.—El Alcalde, José Lopez Pavon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

Extravio de tres cabezas cerdosas.

A Francisco Galan y Gomez, de esta vecindad, se le han extraviado hace mes y medio dos cerdos de año, orejas hendidas, uno pelado y el otro cerrado y una cerda de la misma edad, la oreja derecha cortada y la izquierda hendida, cerrada, sin otra señal.

La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á esta Alcaldia ó al interesado que se mostrará agradecido.

Montanchez 9 de Junio de 1863.—Juan Gomez Gil.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

Cáceres: 1863. Imp. de Nicolás M. Jimenez. Portal Llano, núm. 17.